

Expediente: **652/14**

Carátula: **MEDINA JOSE ALFREDO C/ BARRIONUEVO AMERICO ARTURO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA CIVIL Y COMERCIAL N° 2**

Tipo Actuación: **INTERLOCUTORIAS CIVIL CON FD**

Fecha Depósito: **19/02/2025 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

23253519304 - MEDINA, JOSE ALFREDO-ACTOR/A

27242677124 - ASEGURADORA FEDERAL ARGENTINA S. A., -CITADA EN GARANTIA

90000000000 - BARRIONUEVO, AMERICO ARTURO-DEMANDADO/A

23253519304 - RODRIGUEZ, PATRICIA ELIZABETH-POR DERECHO PROPIO

33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -

20165402627 - MENA, JOSE MANUEL-PERITO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada Civil y Comercial N° 2

Juzgado civil y Comercial Común - V° Nominación

ACTUACIONES N°: 652/14



H102325364375

San Miguel de Tucumán, 18 de febrero de 2025.

AUTOS Y VISTOS: Para resolver estos autos caratulados: “**MEDINA JOSE ALFREDO c/ BARRIONUEVO AMERICO ARTURO s/ DAÑOS Y PERJUICIOS**” (Expte. n° 652/14 – Ingreso: 21/03/2014), y;

CONSIDERANDO:

1. Antecedentes: Que vienen estos autos a despacho, para resolver el pedido de regulación de honorarios solicitado oportunamente por la letrada Patricia Elizabeth Rodriguez (26/12/2024), por la labor desplegada en autos principales.

Conforme lo proveído el 27/12/2024, pasaron los autos a despacho para resolver lo peticionado.

2. Consideraciones: Entrando al análisis de lo solicitado, advierto que resulta procedente en razón del estado del proceso, el cual posee sentencia definitiva (28/02/2023). Dicho pronunciamiento -que se encuentra firme y consentido- dispuso en las resultas "I. HACER LUGAR a la demanda por daños y perjuicios promovida por Medina José Alfredo, DNI 17.270.348, en contra de Barrionuevo Americo Arturo, DNI 8.065.001 y de la citada en garantía “Aseguradora Federal Argentina SA”, conforme a lo considerado. En consecuencia se condena a éstos últimos a abonar al primero la suma \$987.981 (pesos novecientos ochenta y siete mil novecientos ochenta y uno) en el término de diez días de notificada la presente resolución, con más los intereses en la forma considerada y hasta su total y efectivo pago."

3. Determinación de la base: Para establecer el monto base a los fines regulatorios, corresponde discriminar del monto de la condena, los rubros a actualizar conforme a lo determinado en la Sentencia definitiva, es decir:

a) la suma de \$927.225 (pesos Novecientos veintisiete mil doscientos veiticinco) establecidos por el ítem "incapacidad sobreviniente", con más los intereses -conforme los índices de la tasa activa del Banco de la Nación Argentina- calculados desde la fecha de la resolutive de fondo (28/02/2023) al 17/02/2025, obteniendo la suma de \$2.535.239,30.

b) la suma de \$52.470 (pesos cincuenta y dos mil cuatrocientos setenta) establecidos por el ítem "daño moral y psicológico", con más los intereses -conforme los índices de la tasa activa del Banco de la Nación Argentina- calculados desde la fecha del hecho (28/11/2013) al 17/02/2025, obteniendo la suma de \$332.028,74.

c) la suma de \$6.890 (pesos seis mil ochocientos noventa) establecidos por el ítem "gasto de reparación del vehículo", con más los intereses -conforme los índices de la tasa activa del Banco de la Nación Argentina- calculados desde la fecha del hecho (28/11/2013) al 17/02/2025, obteniendo la suma de \$43.599,73.

d) la suma de \$1.396 (pesos un mil trescientos noventa y seis) establecidos por el ítem "privación de uso", con más los intereses -conforme los índices de la tasa activa del Banco de la Nación Argentina- calculados desde la fecha del hecho (28/11/2013) al 17/02/2025, obteniendo la suma de \$8.833,85.

La suma de todos los importes detallados -a, b, c y d-, da como resultado **\$2.919.702** (pesos dos millones novecientos diecinueve mil setecientos dos); siendo esta, la base regulatoria de los presentes autos. Por lo que regulo a esta fecha (17/02/2025) dejando a salvo el derecho de los profesionales para aplicar los intereses pertinentes desde allí y hasta el efectivo cobro de sus honorarios.

4. Trabajo realizado. Honorarios. Estimada la base, tengo en cuenta para realizar los cálculos de la labor efectivamente desarrollada, el carácter en que actuaron los profesionales y las etapas cumplidas, el valor, el mérito y eficacia jurídica de los escritos presentados, la diligencia observada, el resultado final del pleito, y lo dispuesto por los arts. 13, 14, 15, 38 in fine y 42 de la ley 5480 -en adelante LH-.

a) Así entonces, respecto de la actuación de la letrada **Patricia Elizabeth Rodriguez**, tengo que intervino como patrocinante de la actora, y lo hizo durante todas las etapas previstas para este proceso -art. 42 LH-. Para ello, teniendo en cuenta el resultado arribado y conforme las pautas del art. 15 LH, aplico el 15% del art. 38 LH, lo cual da como resultado la suma de \$437.955,24; por el proceso principal.

Ahora bien, advierto que el monto estimado por honorarios, resulta exiguo en relación a la labor profesional cumplida por la mencionada letrada y a su vez, no alcanza a cubrir el mínimo asegurado por el art. 38 *in fine* LH. Por ello, a fin de evitar regulaciones cuyos montos lucen desproporcionados con el valor económico en juego y en procura de obtener una cifra equilibrada y justa, sin desamparar los derechos constitucionales a la protección del trabajo y a la propiedad -consagrados en los arts. 14 bis y 17 de la Constitución Nacional-; considero justo elevarlos hasta alcanzar el valor equitativo a una consulta escrita y media, conforme pautas que determina el Colegio de Abogados de Tucumán, y que al momento de este pronunciamiento asciende a la cifra de **\$660.000** (pesos seiscientos sesenta mil).

Al respecto se ha señalado que *“la solución propiciada luce razonable, dentro del marco de la ley, los principios de equidad y las actuaciones cumplidas en autos; y lo decidido de modo alguno implica menoscabar la labor jurídica cumplida por la profesional en el juicio, sino evitar una regulación cuya magnitud sería desproporcionada con el monto del juicio (art. 15 y cc. de la L.A.), conculcando valores supremos de justicia y equidad”* (Sala 3 de la CCDL, Centro Judicial Capital, “Geba S.R.L. Vs. Ramallo Gladys Cecilia S/

Cobro Ejecutivo, Expte: 1157/19”, Sentencia n° 301 del 20/12/2021).

b) En cuanto a la actuación de la letrada **María Dolores Correa Uriburu**, tengo que intervino como apoderado del demandado Américo Arturo Barrionuevo, como así también de la demandada citada en garantía Aseguradora Federal Argentina SA -conf. presentación de fecha 10/12/2015-, haciéndolo para el caso del Sr. Barrionuevo, hasta el día 04/08/2017, fecha esta en donde renunció a su mandato; mientras que, en representación de la aseguradora citada en garantía, lo hizo durante todas las etapas previstas para este proceso.

En el caso particular de este último, cabe advertir que estamos en presencia de la figura de un “litisconsorcio pasivo facultativo” asistido por la misma representación letrada. Al respecto, Aída Kemelmajer de Carlucci observa que “La circunstancia de que una parte se integre con diversos sujetos o litigantes solidarios pasivos no implica destruir el principio sentado por el art. 716 del Cód. Civil según el cual la obligación contraída solidariamente se divide entre los deudores, los cuales entre sí no están obligados sino a su parte y porción. Es cierto que frente al acreedor son obligados por el todo, pero una sola vez, de donde resulta que la multiplicación de la deuda solidaria en función del número de deudores, a los efectos regulatorios carece de toda razonabilidad, vulnera a la pauta porcentual de la ley de aranceles y violenta el mismo concepto sustancial de solidaridad que no puede entenderse como multiplicación o acumulación de deudas” (Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Mendoza, sala I, “Banco de Mendoza c. Cofym y otros” 20/03/1995. Publicado en: LA LEY 1995-D, 232; DJ 1995-2, 1038 Cita online: AR/JUR/3299/1995). Sobre esta línea se ha pronunciado la Sala II de ésta Cámara, en sentencia n° 158 del 18/04/2017 en los autos “Humacata Angel Guillermo y Otro vs. Iriarte De Marteau Indamira Maria y Otro s/ Cobros (Ordinario)”.

En el presente caso, la letrada Correa Uriburu ejerció la representación conjunta de los demandados Aymaré Inés Ocaranza, Lourdes Ocaranza y HDI SEGUROS SA. Conforme a lo considerado, ello no habilita a determinar una regulación diferenciada por cada sujeto pasivo, puesto que implicaría la duplicación de los estipendios referida previamente y conduciría en el caso a una regulación excesiva e inequitativa (art. 13 de la ley 24.432) -conf. Cámara Civil y Comercial - Concepción - Sala única; sentencia N° 83 de fecha 19/04/2018-.

De esta manera, procederé a regular los estipendios profesionales considerando que la referida letrada intervino como apoderada de las demandadas. Para ello, teniendo en cuenta el resultado arribado y conforme las pautas del art. 15 LH, aplico el 9% del art. 38 LH y sumo el 55% correspondiente a los procuratorios por su actuación en el doble carácter (art. 14 LH), lo cual da como resultado la suma de \$407.299; por el proceso principal.

En el presente caso, al igual de lo que ocurre con los honorarios de la representación letrada de la parte actora; el monto resultante resulta exiguo en relación a la labor profesional cumplida por la letrada y a su vez, no alcanza a cubrir el mínimo asegurado por el art. 38 *in fine* LH. Por ello, aplicando el mismo criterio que vengo sosteniendo; considero justo elevarlos hasta alcanzar el valor equitativo a una consulta escrita, conforme pautas que determina el Colegio de Abogados de Tucumán, y que al momento de este pronunciamiento asciende a la cifra de **\$440.000** (pesos cuatrocientos cuarenta mil).

c) Respecto al perito ingeniero mecánico **José Manuel Mena**, corresponde señalar que quedará excluido de la presente regulación, habida cuenta que sus estipendios profesionales ya fueron determinados en resolutive del 28/06/2021.

Por ello;

RESUELVO:

I. FIJAR la base regulatoria de honorarios, en **\$2.919.702** (pesos dos millones novecientos diecinueve mil setecientos dos), conforme lo considerado.

II. REGULAR HONORARIOS a la letrada Patricia Elizabeth Rodriguez, por su actuación en el proceso principal, en la suma de **\$660.000** (pesos seiscientos sesenta mil); conforme lo considerado.

III. REGULAR HONORARIOS a la letrada María Dolores Correa Uriburu, por su actuación en el proceso principal, en la suma de **\$440.000** (pesos cuatrocientos cuarenta mil); conforme lo considerado.

IV. NO REGULAR HONORARIOS al perito ingeniero mecánico José Manuel Mena; conforme lo considerado.

V. DETERMINAR un plazo de **DÍEZ DÍAS** de quedar firme la presente resolución, para ser pagados los emolumentos regulados (art. 23 ley 5480).

VI. ESTABLECER que los honorarios determinados en la presente resolución devengarán un interés que se actualizará conforme tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a treinta días del Banco Nación Argentina, desde la presente resolución y hasta su efectivo pago.

HAGASE SABER

DR PEDRO DANIEL CAGNA

JUEZ CIVIL Y COMERCIAL. V° NOMINACIÓN

OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA CIVIL Y COMERCIAL N° 2

Actuación firmada en fecha 18/02/2025

Certificado digital:

CN=CAGNA Pedro Daniel, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20181873966

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.